La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

107-A-22

1

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

El día treinta de junio del año que transcurre, se recibió aviso por medio de la aplicación institucional de este Tribunal, en el cual se señala el presunto uso indebido del vehículo placas N 9-658, propiedad de la Alcaldía Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz (f. 1).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 76 del Reglamento de la LEG (RLEG), establecen los requisitos aplicables al aviso, es decir, la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la ley, la descripción clara de los hechos y el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que sirva para el esclarecimiento de los mismos.

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 79 inciso 4 del RLEG, el aviso será declarado inadmisible si faltan dichos requisitos, ordenando su archivo sin más trámite.

En esa línea de argumentos, en el caso particular se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante anónimo no es suficiente para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues en el mismo solo se indica que día veintinueve de junio del año en curso, el vehículo nacional placas N 9-658, propiedad de la Alcaldía Municipal de Olocuilta, fue visto en las instalaciones de la ferretería "EPA" del municipio de San Salvador; sin embargo, no se hace referencia a elementos que indiquen un probable uso indebido del bien, ni se mencionan datos relevantes que permitan individualizar a los supuestos infractores.

Por lo que, a criterio de este Tribunal no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos que exigen los artículos 32 de la LEG y 76 del RLEG, o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; deficiencias que no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En tal sentido, la falta de precisión de los hechos informados impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, correspondiendo pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso de mérito por carecer de los requisitos de admisibilidad regulados en la ley.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 números 2° y 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 79 inciso 4° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:** 

Declárase inadmisible el aviso recibido por las razones expuestas en el considerando I de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

7